



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05659-2007-AA/TC  
LIMA  
LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 30 de noviembre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas 1108 del segundo cuaderno, su fecha 22 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 16 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Raúl A. Wiener F., con la finalidad que se ordene, respecto de la publicación del libro titulado "*Un fraude en tres letras: LAP*": i) la paralización definitiva de su distribución, difusión o circulación gratuita u onerosa de la información total o parcial que contenga; ii) la recolección y retiro de las ediciones que ya se encuentran en el mercado; y, iii) que el autor de la publicación se abstenga de reimprimir, reeditar, o reproducir su contenido total o parcialmente, en una obra bajo el mismo título o bajo cualquier otro título. A su juicio, es mediante el contenido de dicho libro que el autor vulnera sus derechos a la buena reputación y a la imagen.
2. Que el Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandado ha ejercido sus libertades de opinión e información reconocidas en la Constitución y que por tanto, si la demandante se siente agraviada por la publicación cuestionada, debe hacer valer su derecho en la vía judicial respectiva.
3. Que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de noviembre de 2006, confirma la apelada por considerar que la tramitación de la demanda se encuentra condicionada a la probanza de hechos complejos que por su naturaleza solo pueden ser merituados al interior de los procesos ordinarios.
4. Que de acuerdo con lo que aparece en la demanda, la vulneración a que se refiere la demandante respecto de sus derechos a la buena reputación y a la imagen, es



consecuencia de la publicación que realizó el demandado del libro “*Un fraude en tres letras: LAP*”. En efecto, sostiene que, en la medida en que su contenido hace referencia a hechos, afirmaciones y opiniones que inducen negativamente a la opinión pública respecto de su origen y desarrollo económico, se está creando una “imagen” que la perjudica en su rol como empresa frente a la sociedad.

5. Que el rechazo liminar de una demanda es una opción a la que sólo cabe acudir en aquellos casos en los que, además de configurarse las causales de improcedencia reconocidas en el Artículo 5° del Código Procesal Constitucional, estas lo sean de forma evidente o manifiesta. En el presente caso y dada la naturaleza de la afectación invocada y las implicancias de una controversia como la presente que requiere esclarecerse tras el previo conocimiento de la posición asumida por la parte demandada, este Colegiado considera incorrecto el rechazo liminar producido tanto a nivel de primera como de segunda instancia judicial. Bajo tal supuesto, y habiéndose producido un quebrantamiento de forma como consecuencia del rechazo liminar referido, se hace necesario disponer la nulidad parcial de los autos y la readmisión de la demanda a fin de que, tras configurarse la litis y examinados los medios probatorios del caso, se pueda dilucidar la controversia planteada. Resulta, por consiguiente, de aplicación el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Landa Arroyo

Declarar **la nulidad** de lo actuado a partir de fojas 1014, a fin de que se dé trámite a la demanda y se cumpla con el emplazamiento del demandado.

Publíquese y notifíquese.

SS

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

FRANCISCO MORALES SÁENZ  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05659-2007-PA/TC  
LIMA  
LIMA AIRPORT PARTNERS SRL

### FUNDAMENTO DEL VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

En el proceso constitucional de amparo de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto debe ser declarada **FUNDADO**, por lo tanto, NULO de todo lo actuado desde las fojas 1014, y corresponde que se dé trámite a la demanda planteada.

La sustentación a la posición asumida se puede encontrar en diversos fundamentos:

1. El accionante considera que con la publicación del Libro titulado 'Un fraude en tres letras: LAP', se han vulnerado sus derechos a la buena reputación y a la imagen, impidiendo que Lima Airport Partners S.R.L., concesionaria del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, mantenga su figura pública de forma incólume. La demanda fue declarada improcedente liminarmente por el Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, aplicando el artículo 5º.2 del Código Procesal Constitucional, respuesta de la judicatura que fue confirmada por la sala superior competente.

#### §1. Sobre el derecho invocado

2. Este Colegiado debe dejar sentado que el derecho invocado por la parte accionante es el honor, por más que se presente como buena reputación e imagen. En virtud de la aplicación del *iura novit curia* [artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional], este Tribunal considera que el juez de primera instancia debe analizar el caso con relación a la supuesta vulneración del derecho fundamental al honor.
3. Este Colegiado ha dejado de adscribirse a la postura fáctica recogida en la Constitución [artículo 2º, inciso 7)] y en la jurisprudencia antigua [STC N.º 0018-96-AI/TC, S-331]. La consideración de honor subjetivo o interno (honor propiamente dicho u honra) y de honor objetivo o externo (buena reputación o buen nombre -tal vez por dicho motivo, su concepto fue incluido en la demanda-) ha sido superada en vista de las dificultades de coherencia con relación al principio-derecho de igualdad [artículo 2º, inciso 2) de la Constitución].
4. El honor es un derecho único que engloba también la buena reputación reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional [artículo 37.º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional], que deja de mencionar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana, y por lo tanto se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como “(...) *la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...)*” [fundamento 14.b de la STC N.º 3362-2004-PA/TC, que goza de la calidad de precedente vinculante]. Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o antes los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas [fundamento 3 de la STC N.º 0446-2002-AA/TC], al significar un ataque injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equívoco de incluir en la demanda el cuestionamiento a la imagen) [fundamento 14.b de la STC N.º 3362-2004-PA/TC].

5. A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado retoma el tema sobre la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero lo hace relacionándolo con buena reputación [fundamento 6 de la STC N.º 0905-2001-AA/TC], incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor.

### §2. Sobre la existencia de una vía igualmente satisfactoria

6. Que este Tribunal no comparte los pronunciamientos de las instancias judiciales, dado que la vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo representa la existencia de otro proceso que logre solventar las mismas pretensiones y en condiciones similares- que se pueden conseguir en aquél. Cuando la persona plantea una demanda de amparo desea la tutela de un derecho fundamental específico en clave subjetiva, incluso la salvaguardia de un *status* objetivo. El accionante desea la tutela efectiva de sus derechos e intereses en cuanto al honor, y a partir de tal determinación, se ha de retornar al estado anterior al momento de la vulneración del derecho (acción precisa o amenaza). Desde una perspectiva subjetiva-sustantiva de la subsidiariedad del amparo, del análisis de las circunstancias del caso, deriva la necesidad de una solución rápida para evitar que el daño se torne irreparable: ‘factor de urgencia’. Entonces, la pregunta que debería este Colegiado responder es si la pretensión que subyace la demanda puede ser conseguida en otros tipos de procesos.
7. En el ámbito sancionador, la referencia del Código Penal es que configurado uno de los delitos tipificados como injuria, calumnia o difamación, que afectan el bien jurídico honor, el agente activo del delito “(...) *será reprimido (...)*” con una determinada pena [artículos 130º, 131º y 132º del Código Penal]. Si bien la norma constitucional hace mención a una tutela penal ante las violación en el ejercicio de las libertades informativas [segundo párrafo del artículo 2º, inciso 4 de la Constitución], ésta cobra sentido si se analiza el debate constituyente de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de 1979, *ocassio legis* en el cual se deseaba poner coto a los excesos sucedidos en los gobiernos militares de los años setenta, cuando a través de Estatutos de Prensa se penó de manera particular las acciones realizadas por los medios de comunicación social, no como delito común. Ése es el sentido a ser asumido por la norma citada: como la constitucionalización de una protección necesaria en su momento. El artículo mencionado casi es reproducido en la Constitución actual. Sin embargo, su regulación no presupone que solamente a través de la tipificación de delitos se realiza la protección del derecho fundamental al honor.

8. Que, en tal sentido, en este caso, la vía penal no configura una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, pues mientras que en el primero se busca determinar la eventual responsabilidad penal del inculpado e imponer, de ser el caso, la correspondiente sanción penal; en el segundo, esto es, en el amparo, se persigue tutelar derechos constitucionales y, de ser el caso, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho: lo que es en última instancia lo que la actora solicita.
9. Que, en consecuencia, este Tribunal considera que las instancias precedentes han incurrido en un error de apreciación debido a que no se presentan los supuestos habilitantes del rechazo *in limine* de la demanda previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, siendo necesario que sea admitida a trámite para que los emplazados hagan valer su derecho de contradicción y puedan presentar los medios probatorios que estimen pertinentes a fin de acreditar que no se han vulnerado los derechos constitucionales a la buena reputación y a la imagen de la accionante: motivo por el cual se debe estimar el recurso de agravio constitucional y, revocando la resolución recurrida, disponer que el juez *a quo* admita a trámite la demanda.

### **§3. Sobre las consecuencias de una sentencia declarada fundada con relación a la violación del derecho al honor**

10. Las instancias judiciales, justamente al declarar la improcedencia *in limine*, aseveran que la única forma de tutelar el honor de la persona, se da a través de la sanción por los delitos cometidos. Sin embargo, este Colegiado en pos de lograr una verdadera salvaguardia del derecho fundamental en juego realiza una reflexión sobre cómo hacerlo efectivo, tras una vulneración declarada en sede constitucional. Cuando la Constitución reconoce la viabilidad del uso del amparo (y de los otros procesos de libertad) para proteger derechos fundamentales no decide cómo debe realizarse la reposición. Tan sólo señala contra qué situación precisa se puede plantear: “(...) *procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...)*” [artículo 200°, inciso 2) de la Constitución].



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La forma en que el juez del proceso de amparo interviene ante la constatación de tal situación es expuesta con claridad en el Código Procesal Constitucional, referido a la finalidad que cumple dentro del sistema constitucional de tutela de derechos fundamentales, la cual es la protección de los derechos constitucionales, y lo hace "*(...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)*" [artículo 1º]. Entonces, la pregunta que fluye ante ello es qué significa 'reponer' el derecho al estado anterior al de la vulneración concreta o amenaza a ella.
12. En algunos casos es particularmente sencillo llegar a la 'reposición' o 'restitución' del derecho conculcado. Por ejemplo, ante una detención arbitraria, el mandato sería dejar en libertad a la persona; frente a una suspensión irregular de la pensión, el pensionista podría volver a recibir su pensión; o cuando existe un despido arbitrario, lo que convendría es la reposición a su centro de labores. Soluciones de este tipo serían especialmente difíciles en el caso del honor. ¿Cómo llegar a situaciones anteriores a la vulneración del honor? O mejor dicho, ¿qué significa reposición al estado anterior a la violación en este caso? Declarada fundada la demanda, en la legislación procesal constitucional precedente se podía condenar al responsable "*(...) a una indemnización por el daño causado (...)*" [artículo 11º de la Ley N.º 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.], configurando legal que ahora no está presente en el Código Procesal Constitucional, razón por la cual los jueces constitucionales no han utilizado este apremio como forma de lograr la mencionada 'reposición'. Dentro de la normatividad constitucional actual, cabrían dos opciones adicionales, las cuales deben ser analizadas con precisión por parte del juzgador *a quo*.
13. La primera es que el medio de comunicación social rectifique la información equívoca. Con relación a ello, surgen dos problemas. Uno está relacionado en que tal corrección no ha sido pedida, siendo además materia de tutela por parte de un derecho específico, como es el derecho a la rectificación, el cual requiere la presentación de un documento de fecha cierta para ser procedente la demanda. De esta forma, si "*(...) no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de éste, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes*" [artículo 47º del Código Procesal Constitucional]. Es cierto que una de las formas para tutelar el honor sería a través de la rectificación, pero no es la única; es más el accionante debe postularla con claridad, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.
14. Otra posibilidad que podría contener una forma de satisfacción, antes que reposición, podría ser que el semanario no pueda realizar comentario alguno que involucre una afectación al derecho al honor de la accionante. Sin embargo, una respuesta de este tipo afectaría directamente el mandato constitucional recogido en la Constitución: "*Toda persona tiene derecho: A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley (...)* [artículo 2º, inciso 4 de la Constitución]. No obstante, no hay posibilidad de censura previa alguna [Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros vs. Chile, de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas], sin sustento alguno de una posible afectación posterior. Incluso en algún momento se derogó una norma del proceso penal, según la cual *“Formulada la denuncia, y en tanto no se defina la situación jurídica del denunciado o inculpado, las partes no harán uso de los medios de comunicación social para referirse a sus respectivas personas y/o al hecho o dicho imputado, relacionados con el proceso. Si esta prohibición fuere transgredida, el inculpado a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como reiterante; y el ofendido, incurrirá en la comisión de delito contra el honor. En este caso, el Juez procederá a la acumulación”* [segundo párrafo del artículo 317º del Código de Procedimientos Penales], y que había llegado a este Tribunal para su declaratoria de inconstitucionalidad [STC N.º 0020-96-I/TC, S-333]. Distinto sería el caso en que una situación concreta amerita un control judicial previo ante una amenaza de violación de un derecho fundamental [artículo 3º del Código Procesal Constitucional], siempre y cuando se justifique judicialmente el por qué de la intervención [fundamento 18 de la STC N.º 2262-2004-HC/TC].

15. De lo señalado, a través del presente proceso de amparo, no se podría rectificar, siempre y cuando el juez decidiese declarar fundada la demanda, lo señalado en el libro ‘Un fraude en tres letras: LAP’ al afectado ni prohibir un discurso en caso no haya una amenaza concreta. Ante tal paradoja, este Colegiado tiene la necesidad de hacer efectivo un derecho fundamental, como es el honor, y buscar mecanismos que hagan ciertamente válido su ejercicio y una proscripción a su violación. En tal sentido, y en concordancia con la interpretación amplia que debe hacerse de un derecho fundamental, retomando los contenidos de las normas internacionales e incluso decisiones de organismos que velan por los derechos humanos [cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional], debe procurarse una tutela efectiva frente a las vulneraciones a este derecho. Si bien en sede supranacional existe una remisión expresa a soluciones de índole legal [artículo 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], ésta hace hincapié en la formulación de medidas ciertas y concretas que pueda condecir contra una protección debida contra los ataques abusivos [artículo 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

16. Ratificada la necesidad de encontrar soluciones efectivas contra la violación del honor, más allá de las que se pueden encontrar en sede infraconstitucional, este



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado busca darle un contenido propio al significado de la 'reposición', más aún si la propia norma procesal obliga a emitir una sentencia en que luego de determinar la vulneración de un derecho fundamental, también deba señalar el mandato concreto que se está ordenando [artículo 17º, inciso 5) del Código Procesal Constitucional]. Tomando en cuenta que la jurisdicción interna debe estar acorde con la respuesta internacional, entonces es lógico que se pueda tomar como parámetro para entender el concepto 'reposición' los mecanismos que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar derechos fundamentales.

17. No tiene sentido que, por ejemplo, el Tribunal Constitucional realice un mandato restrictivo de tutela del honor, si la persona -jurídica, como en el presente caso- pueda acudir a la instancia supranacional para conseguir una forma de resguardo más amplio y tutivo. Por tanto, este Colegiado tomando en consideración la naturaleza del derecho conculcado y la situación concreta del caso planteado, podrá utilizar mecanismos de 'reposición', más amplios que el mero retorno a la situación anterior a la producción de la violación del derecho.
18. Cuando se determinan las competencias de la Corte Interamericana, luego de determinarse la afectación de algún derecho tutelado, lo que busca es que "*(...) se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*" [artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Entonces, en determinados supuestos, podrá entenderse la 'reposición' al estado anterior a la violación de un derecho fundamental como una 'garantía para el goce' de tal derecho.
19. Si bien la indemnización actualmente no está presente en el Código Procesal Constitucional, es viable que el juez constitucional proponga su aplicación, y que incluso pueda proponer soluciones inventivas que permitan realmente el ejercicio de derechos. De las diversas formas en que la Corte ha determinado las 'reparaciones' en las sentencias emitidas, que incluye indemnización por daños y perjuicios y daño moral, costas, reparación frente al proyecto de vida, deber de justicia, entre otras, resalta las 'satisfacciones', como mecanismo que busca preservar el prestigio de la víctima ante la propia comunidad, resaltándose las disculpas públicas, construcción de monumentos o la imposición de ponerle sus nombres a calles o plazas, incluso podrían proponerse la publicación de dichas disculpas en diarios de la colectividad, o la publicación de la sentencia a cuenta del accionado. Formas de reponer al estado anterior a la vulneración del derecho fundamental al honor deben ser propuestas por el juez de primera instancia, en caso declarase fundada la demanda.

Por estas consideraciones, considero que debe declararse FUNDADO el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, revocar la resolución recurrida, declarar la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nulidad de todo lo actuado desde las fojas 1014 y ordenar al juez *a quo* admitir a trámite la demanda.

S.  
**LANDA ARROYO**

***Lo que certifico***

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL